

**REPUBLICA DE PANAMA  
COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 17-00  
de 2 de octubre de 2000**

**"Mediante el cual se modifican ciertos artículos del Acuerdo No. 7  
de 19 de mayo de 2000 y del Acuerdo No. 12 de 26 de julio de 2000"**

La Comisión Nacional de Valores,  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (la "Ley de Valores"), en el Título III, regula el ejercicio del negocio de casa de valores, asesores de inversión, así como el ejercicio de las funciones de corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;
2. Que la ley de valores faculta a la Comisión a dictar los reglamentos necesarios para el otorgamiento de estas licencias;
3. Que mediante el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,059 de 24 de mayo de 2000, se aprobó el Procedimiento sobre los Requisitos para el Otorgamiento de Licencia y Procedimientos de Operación de las Casas de Valores, Asesor de Inversiones, Corredor de Valores, Ejecutivos Principales y Analistas;
4. Que mediante el Acuerdo No. 12 de 26 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,112 de 7 de agosto de 2000, se Adoptaron Criterios Aplicables a la Administración de Exámenes a Personas que Soliciten Licencia;
5. Que la Ley de Valores en su artículo 8, numeral 12, faculta a la Comisión a adoptar, reformar y revocar acuerdos;
6. Que en reunión de Comisionados se ha planteado la necesidad de realizar ciertas modificaciones al articulado del Acuerdo No. 7-2000 y del Acuerdo No. 12 - 2000, para lograr una mejor comprensión y cumplimiento del proceso de otorgamiento de las licencias referidas;
7. Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos", según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

**ACUERDA:**

**Primero: Modificación al Artículo 13 del Acuerdo No. 7 de 2000.**

El encabezamiento del artículo No. 13, y el literal b (Para persona natural) del Acuerdo No. 7 de 2000, quedarán así:

"Artículo 13(Documentación): Toda solicitud de licencia de asesor de inversiones deberá acompañarse del poder del abogado que tramitará la solicitud, excepto cuando quien solicite sea persona natural quien podrá tramitar por sí mismo, y de la siguiente documentación:

(...)

(b) Para Persona Natural:

1. Copia autenticada por Registro Civil de la cédula de identidad personal, o copia cotejada del pasaporte en caso de ser extranjero.
2. Recibo de ingreso de la tarifa de registro correspondiente de acuerdo a lo estipulado en el artículo No. 17 del Decreto Ley No.1 de 1999.
3. Información de los ejecutivos principales, que cubra un período no inferior a los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, debidamente contenida en el Formulario DMI-002, cuando aplique.
4. Detalle de la experiencia del solicitante en el mercado de valores, si aplica, ya sea en el mercado nacional o internacional, de acuerdo al anexo adjunto, el cual deberá venir refrendado por dos (2) cartas de referencia personal.
5. Plan de negocios que incluya información para los dos años próximos. El plan de negocios deberá incluir, además:
  - a. Detalle de las instalaciones y equipos técnicos que demuestre que cuenta con la capacidad técnica necesaria para el desarrollo de las operaciones propias de un asesor de inversiones en cumplimiento del artículo No. 24 del Decreto Ley No.1 de 1999.
  - b. Detalle del tipo de inversiones y servicios que el asesor de inversiones ofrecerá de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 45 del Decreto Ley No. 1 de 1999.
  - c. Copia de los contratos, convenios, acuerdos y /o pactos a utilizar en el giro de los negocios como asesor de inversiones.
  - d. Balance general inicial de operaciones debidamente expedido por un contador público autorizado independiente.

Parágrafo: La Comisión Nacional de Valores podrá eximir al solicitante del estricto cumplimiento de presentación de la documentación referida en el numeral 4 cuando la persona natural solicite la licencia para ejercer actividades propias de ésta como personal de una sociedad o persona que cuente con la licencia debidamente expedida para operar como tal.

6. Dos (2) cartas de referencia bancaria y dos (2) cartas de referencias comerciales del solicitante.
7. Récord policivo, o documento equivalente, del solicitante debidamente expedido por la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de noventa (90) días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de extranjeros, dicho récord o documento equivalente deberá ser expedido por la autoridad correspondiente en el país de domicilio."

**Segundo: Modificación al Artículo No. 15 del Acuerdo No. 7 de 2000.**

El párrafo cuarto del artículo 15 del Acuerdo No. 7 de 2000 quedará así:

"Artículo 15 (Oficial de Cumplimiento): ...

(...)

(...)

(...)

"Transcurrido este plazo sin que el asesor de inversiones designe formalmente ante la Comisión al oficial de cumplimiento, la Comisión mediante resolución motivada podrá aplicar lo estipulado en el artículo No. 25 del Decreto Ley No. 1 de 1999.

(...)"

**Tercero: Modificación al Artículo No. 19 del Acuerdo No. 7 de 2000.**

El artículo 19 del Acuerdo No. 7 de 2000 quedará así:

"Artículo 19 (De los exámenes):

Toda persona que desee optar por la licencia de corredor de valores, analista y/o ejecutivo principal deberá aprobar el examen correspondiente a la licencia que aspira sobre el contenido del Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, así como los usos y costumbres de la industria bursátil, sobre las reglas de organizaciones autorreguladas autorizadas para operar en la República de Panamá, sobre principios generales de contabilidad y finanzas, normas éticas de la industria bursátil y demás aspectos relacionados.

El solicitante deberá cancelar la tarifa de registro que corresponde a la licencia que solicite de acuerdo a lo establecido en el artículo No. 17 del Decreto Ley No.1 de 1999 previo a la práctica del examen que le corresponda.

El pago de la tarifa de registro correspondiente no le concede al solicitante derecho a realizar ninguna de las actividades propias de la licencia solicitada, únicamente el derecho a la presentación del examen que corresponda a su solicitud en un período de doce (12) meses contados a partir de la fecha de recibo de ingreso del pago de la tarifa referida.

La Comisión Nacional de Valores expedirá recibo de ingreso de la tarifa de registro correspondiente, copia del cual deberá ser adjuntado a la solicitud de licencia que se solicite."

**Cuarto: Modificación al Artículo No. 20 del Acuerdo No. 7 de 2000.**

El párrafo tercero del artículo No. 20 del Acuerdo No. 7 de 2000 quedará así:

"Artículo 20 (Aplicación de los exámenes): ...

(...)

(...)

De aprobar el examen correspondiente, la Comisión Nacional de Valores expedirá por duplicado certificación de aprobación del examen presentado, de la cual una copia reposará en los archivos de la Comisión y la otra se le entregará al solicitante de la licencia para la cual presentó examen."

**Quinto: Modificación al Artículo No. 21 del Acuerdo No. 7 de 2000.**

El artículo 21 del Acuerdo 7 del 2000 quedará así:

"Artículo 21 (De la solicitud de la Licencia): Toda persona natural que desee obtener licencia de corredor de valores, analista y /o ejecutivo principal en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999, deberá haber aprobado previamente el examen correspondiente a la licencia que solicita y presentar una solicitud en la cual se acredite lo siguiente:

1. Nombre completo del solicitante;
2. Lugar de nacimiento del solicitante;
3. Fecha en que presentó el examen correspondiente a la licencia que solicita y puntaje obtenido en éste.
4. Dirección residencial, teléfono, fax, dirección electrónica, dirección postal, cuando aplique, del solicitante;
5. Nombre y domicilio comercial de la Casa de Valores o Asesor de Inversión para el cual ejercerá las funciones propias de la licencia que solicita, cuando aplique."

**Sexto: Modificación al Artículo No. 5 del Acuerdo No. 12 de 2000.**

El artículo No. 5 del Acuerdo 12 -2000 quedará así:

"Artículo 5 (De la tarifa de registro y repetición de examen): Toda presentación de examen supone el pago de la tarifa de registro establecida en el artículo No. 17 del Decreto Ley No. 1 de 1999. El pago de la tarifa de registro correspondiente a la licencia que solicita conlleva el derecho de presentar el examen en una o más de las fechas en que la Comisión lo administre dentro del período comprendido en los doce (12) meses contados a partir de la fecha del recibo de ingreso de pago de la tarifa de registro correspondiente. La repetición de un examen fuera del período señalado conlleva el pago de la tarifa de registro correspondiente a la licencia solicitada."

**Séptimo:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, en la República de Panamá, a los dos (2) días del mes de octubre de 2000.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Ellis V. Cano P.**

Comisionado Presidente

**Roberto Brenes P.**

Comisionado Vicepresidente

**Carlos A. Barsallo P.**

Comisionado